NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito de subsanación, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

AUTO Nro.1598

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00259-00
Asunto: Disolución de Unión Marital de hecho
Demandante: Dario Balanta Zapata
Demandado: Sara Patricia Ordoñez

Trece (13) de septiembre dos mil veintiunos (2021)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem,* y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderada judicial por el señor DARIO BALANTA ZAPATA, en contra de la señora SARA PATRICIA ORDOÑEZ por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio de apoderado (a) judicial, en cuyo

P/Ma. Ruth

caso deberá, también, anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte demandante deberá notificar la presente providencia al extremo pasivo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.1

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandante, a la profesional del derecho **JULIA INES MENA CHOCOO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.596.143 y T.P. No. 270676 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 147 del día 14/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

P/Ma. Ruth

Código de verificación:
3af985687dbc11d058d4c0b1c00e2da59a2881427581ac81ec946d1dcd a499f0
Documento generado en 13/09/2021 09:53:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma. Ruth